

# La Atención Psicológica como vía privilegiada hacia la asunción de la Responsabilidad y la Rehabilitación del agresor sexual

Comunicación Congreso Infancia maltratada  
Noviembre de 2.014

José Ramón Elizondo  
Marga Garay  
Julio González  
Kepa Torrealdea  
**AGINTZARI SCIS**

En los últimos años, las conductas delictivas o comportamientos criminales en los que se ven implicadas personas agredidas sexualmente –en especial niños–, están suscitando un gran interés tanto en la comunidad científica como en la sociedad en general. El presente trabajo pretende abordar esta realidad poniendo el acento en el concepto de Responsabilidad como elemento fundamental en la Rehabilitación del agresor.

Los delincuentes sexuales tienen algunas características comunes relacionadas, básicamente, con la particular naturaleza del delito cometido. Pero no todos los delincuentes sexuales son iguales, es común la confusión entre los conceptos de agresor sexual infantil y paidofilo; agresor sexual es todo aquel que comete una agresión sexual, sin embargo Paidofilo es todo aquel cuyo deseo sexual está orientado hacia los niños. Es decir, el concepto de agresor sexual viene definido por la comisión de un acto, mientras que el de paidofilo por la orientación del deseo.

El consenso actual señala que no existe un perfil tipo del delincuente sexual, no existe un determinado patrón de personalidad ni tampoco un patrón psicosocial. Según Finkelhor<sup>1</sup>, a la hora de explicar la conducta abusiva es preciso considerar una serie de factores determinantes; como el tipo de personalidad del agresor, su medio socio-cultural, el hecho de que haya o no una activación sexual por parte de los niños y varios otros. Factores determinantes que hay que diferenciar de los necesarios, que son los que van a explicar la conducta abusiva.

Como único factor necesario Finkelhor<sup>2</sup> sitúa la desinhibición de la conducta. Es decir algo que permite la trasgresión de la norma, la ruptura del límite. El agresor sexual al cometer el primer delito tiene que cruzar una gran barrera ética, social y legal. Para la mayoría de la gente esta barrera es tan clara y poderosa que nunca piensan seriamente en atravesarla y, si lo hacen existen fuertes mecanismos psicológicos que se encargan de que esos pensamientos no se conviertan en acciones. Esto explica por qué la sociedad reacciona con horror, shock e incompreensión cuando se trata de delitos sexuales.

El ser humano, para ser capaz de vivir en sociedad, debe renunciar a la satisfacción de sus deseos más oscuros, gran parte de estos de índole agresivo y/o sexual. Debe ser capaz de ponerse en el lugar del otro y aceptar los límites y renunciaciones que la convivencia en sociedad supone. Para ello, a lo largo del desarrollo madurativo, se han ido consolidando mecanismos psíquicos que hacen de filtro ante la irrupción del impulso de transgredir estas barreras. De este modo, la ley no se reduce a algo que se enuncia desde el exterior del sujeto, la Ley se inscribe en la subjetividad de cada ser humano, cada uno de nosotros tenemos con ella una relación íntima y particular.

Por alguna razón en los agresores sexuales se modifica esta relación, por ello, para evitar que un sujeto cometa una nueva agresión sexual es fundamental conocer como sucedió que fue capaz de transgredir la norma y cometer la primera agresión, así como qué satisfacción encontró en ello, Indagar en el origen de esta falla que, en cierta medida deshumaniza al agresor y le deja fuera del lazo social, ya que la existencia de la ley es lo que nos permite dejar de ser una horda y constituirnos en sociedad.

Entendemos que este trabajo de indagación es un requisito indispensable para que el agresor sexual pueda reconstruir un nuevo lazo con el otro. Una manera privilegiada de conseguir el objetivo de reinserción social que el sistema penal persigue en última instancia, pues para que alguien pueda reincorporarse al conjunto de los ciudadanos que constituyen el cuerpo social y beneficiarse de los derechos que esto supone sin riesgos para el resto, debe participar de los límites que estos se autoimponen a sí mismos.

---

<sup>1</sup> Citado en “Manual de protección infantil”, Ochotorena J. De Paúl y Arruabarrena M.I.

<sup>2</sup> Citado en “Manual de protección infantil”, Ochotorena J. De Paúl y Arruabarrena M.I.

Esto, evidentemente, necesita de una subjetivación del acto delictivo por parte de quien lo cometió, es decir, que dicho acto y su sanción por parte de la justicia no quede como algo exterior a él mismo, sino que, por el contrario, se haya producido un cierto asentimiento subjetivo.

Lo que nos lleva al concepto de **Responsabilidad**

Al hablar de responsabilidad, resulta necesario comprender que nos hallamos ante un término polisémico, cuyo significado asume matices diversos dependiendo del marco o contexto en el que se enuncie. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)<sup>3</sup>, la palabra responsabilidad, hace referencia (1) al reconocimiento que una persona hace de la autoría de un hecho, (2) a la asunción de las consecuencias derivadas del mismo, siempre que la persona agente haya actuado con plena consciencia y libertad, y (3) al compromiso de tipo moral y la aceptación de un acto reparatorio que compense el daño producido.

Si conjugáramos los tres apartados mencionados, tendríamos que un acto responsable sería aquel que se determina no sólo por tomar decisiones de manera consciente, sino también por asumir las consecuencias derivadas de las mismas y de responder por ellas.

Ésta definición explora, básicamente, el concepto de **responsabilidad moral**. Así centra el foco de atención en la toma de conciencia, en donde la persona es capaz de efectuar un análisis de los hechos y asumir la autoría de lo acometido y las consecuencias derivadas.

Ello podrá dar paso al interés, por parte del sujeto, en una reparación que busque compensar el daño ocasionado, lo cual nos acerca a la idea de **responsabilidad civil** (reparación de daño). En ésta, el acto ha de ser descubierto por un tercero; no así en la noción de responsabilidad moral, en la cual es el propio sujeto quien lo reconoce sin la necesidad de un tercero.

Esta definición, no aborda en ninguno de sus apartados el concepto de sanción o castigo, tan vinculadas al concepto de **responsabilidad penal**, donde la asunción personal de daño (la toma de conciencia) y la deriva hacia la reparación quedan omitidas y, por el contrario, la imposición externa de una norma o sanción, es la vía para hacer pagar por la conducta trasgresora.

Queda de manifiesto, que bajo este último prisma el enunciado “respondo por mis propios actos” como un gesto de autoría que nace del propio sujeto, queda suplantado por “la ley hará que respondas por tus actos”, siempre que la agresión haya sido descubierta y probada.

No obstante, tal y como recogíamos con anterioridad “un acto responsable es aquel que se determina no sólo por tomar decisiones de manera consciente, sino también por asumir las consecuencias derivadas de las mismas y de responder por ellas”.

El hecho de que un sujeto sea declarado “penalmente responsable”, permite al Estado “hacerle pagar” por el acto y sus consecuencias. En cierto modo, se le obliga a “asumir las consecuencias”, a través de la sanción. ¿Pero podemos contemplar que dicho ejercicio, más allá de un presumible efecto intimidatorio en el reo, otorgue a éste elementos de valor que le hagan poner en cuestión la conveniencia o inconveniencia del acto cometido?, ¿Qué elementos habría que incorporar a su itinerario vital para así poder iniciar una revisión de los hechos acontecidos bajo una mirada subjetivamente responsable? ¿Cuál sería la vía para evitar que el castigo sobrevenido por parte de la justicia, anule la posibilidad de instaurar su propio estatuto de ley?

---

<sup>3</sup> Diccionario de la RAE

Evidentemente la respuesta a estos interrogantes es tan diversa como sujetos hay en el mundo. Lo que no impide que hagamos una consideración que pueda orientar nuestro trabajo. La pena legal puede, en algunos casos, articularse como punto de partida para la transformación de la responsabilidad, atribuida externamente de forma exclusiva, en responsabilidad también subjetivada.

Por lo que la atención que reciba el reo y el trabajo personal que se le proponga marcará el pronóstico respecto a las posibilidades de subjetivación y, consecuentemente, de **rehabilitación**.

El desarrollo de la Criminología Clínica ha posibilitado un nuevo enfoque en la ejecución de la pena de prisión. En él cobran una especial relevancia las vertientes de rehabilitación y de reinserción social. La pena de prisión ya no se reduce a la custodia y castigo, sino que pretende un fin eminentemente rehabilitador<sup>4</sup>. Esta tendencia se recoge en la constitución de 1978, cuando en su artículo 25.2 señala que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

El tratamiento penitenciario constituye la herramienta clave de esta orientación, noción que no se refiere a la pena establecida por el juez, sino a las diversas actuaciones que se desarrollan durante el cumplimiento de la pena, en concreto durante la pena de privación de libertad, ya sea en régimen cerrado, ordinario o abierto.

Es necesario que este tratamiento se enmarque en el respeto de las Leyes y los derechos humanos<sup>5</sup> no afectados por la pena, por lo que la voluntariedad del mismo es requisito imprescindible. Es decir, su punto de partida lo constituye el interés del sujeto en hacerse cargo de las consecuencias de su acto delictivo, esclarecerlo, determinar los impasses que lo causaron, así como el hecho de encontrar una nueva relación con la ley y con el lazo social. Por ello, la palabra constituirá su vehículo apropiado, en tanto que produce importantes efectos para el sujeto, pues gracias a ella y a su uso en el contexto del tratamiento éste no queda por fuera de su acto delictivo, pudiendo apropiarse de aquello que marcó una discontinuidad en su existencia.

Esta manera de abordar la cuestión supone también la posibilidad de cuestionar el tipo de relación que cada sujeto tiene con la ley y con sus congéneres, con las creencias y supuestos culturales, con los ideales, todo ello con el objetivo de poder construir un nuevo proyecto de vida.

De este modo, entendemos que el tratamiento podrá evitar el riesgo de convertirse en una práctica de control y modificación de las mentes y los cuerpos de los reclusos, favoreciendo, al contrario, una transformación subjetiva, la invención de un nuevo modo de hacer con sus creencias y emociones.

## Bibliografía

- Diccionario de la RAE
- Guimón, J. “Controversias en el tratamiento de los agresores sexuales”, en Avances en Salud Mental Relacional, vol. 6, nº 3, noviembre 2007. Revista on-line de la Fundación OMIE
- Ochotorena J. De Paúl y Arruabarrena M.I. “Manual de protección infantil”.
- Sancha Mata, V y García García, J. “Tratamiento psicológico-penitenciario” en Papeles del Psicólogo, nº 30, junio 1987
- Vera Barros, R. “El asentimiento subjetivo a la pena y el castigo”. Ed. Grama

---

<sup>4</sup> Sancha Mata, V y García García, J. “Tratamiento psicológico-penitenciario” en Papeles del Psicólogo, nº 30, junio 1987

<sup>5</sup> Guimón, J. “Controversias en el tratamiento de los agresores sexuales”, en Avances en Salud Mental Relacional, vol. 6, nº 3, noviembre 2007. Revista on-line de la Fundación OMIE